

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ... SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 139 bis del CÓDIGO PENAL por el siguiente:

“ARTÍCULO 139 bis.- Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en los artículos 138 y 139, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

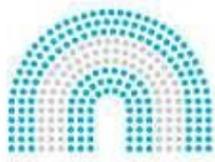
Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en los artículos 138 y 139”.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase al Capítulo II “Supresión y suposición del estado civil y de la identidad”, del Título IV “Delitos contra el estado civil”, del Libro Segundo “De los delitos”, del CÓDIGO PENAL el artículo 139 ter:

“ARTÍCULO 139 ter.- Será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años el que entregare o recibiere a una persona menor de edad cuando haya mediado en la transferencia precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de retribución.

Incurrirán en la misma pena quienes ilegítimamente facilitaren, promovieren, o de cualquier modo intermediaren en las conductas previstas en el párrafo anterior aun cuando no haya mediado precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de retribución.

Sufrirán además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el funcionario o empleado público, profesional o personal de la salud, abogado, encargado de la educación o de la guarda de la persona menor de edad, o miembro de organizaciones especializadas en adopción que, en el ejercicio



de su actividad, cometiere o participare de cualquier modo en alguna de las conductas descriptas en este artículo.

La escala penal prevista podrá reducirse en UN TERCIO (1/3) del máximo y en la mitad del mínimo si antes de la iniciación del proceso o durante su sustanciación la persona imputada proporcionare información útil que permita conocer la identidad del que hubiere recibido a una persona menor de edad, intermediado, promovido o facilitado la comisión de este delito, o que permita dar con el parentesco correspondiente a la persona menor de edad.

Quedarán exentos de pena los progenitores que proporcionen material biológico u otra información útil para el esclarecimiento de la identidad de la víctima”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 67 del CÓDIGO PENAL por el siguiente:

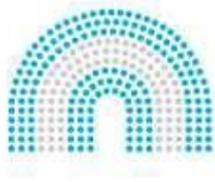
“ARTÍCULO 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130 -párrafos segundo y tercero-, 139 ter, 145 bis y 145 ter del Código Penal se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquel hubiera alcanzado la mayoría de edad.



La prescripción se interrumpe solamente por:

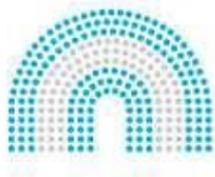
- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 33 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, aprobado por la Ley N° 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- El juez federal conocerá:

- 1) En la instrucción de los siguientes delitos:
 - a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
 - b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
 - c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;
 - d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga



absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 139 ter, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de TRES (3) años”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal N° 27.146, modificada por la Ley N° 27.482, por el siguiente:

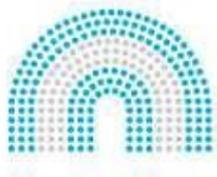
“ARTÍCULO 11.- Competencia material penal federal. La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales.

b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional.

c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación.

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Honorable
Cámara de Diputados
de la Nación
REPÚBLICA ARGENTINA

Los previstos en los artículos 139 ter, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.

e) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia”.

ARTÍCULO 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Martín Soria

Eugenia Alianiello

Ana Fabiola Aubone

Eduardo Toniolli

Pablo Todero

Carlos Castagneto

Eduardo Valdés

Ariel Rauschenberger

Victoria Tolosa Paz

Pablo Raúl Yedlin

Liliana Paponet

Nancy Sand

Martin Aveiro

Varinia Marín

Carlos Cisneros



Fundamentos

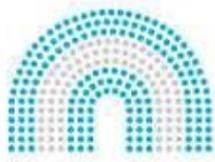
Sr. Presidente:

Mediante este proyecto de ley se propicia la tipificación penal de las conductas conocidas como “compra” y “venta” de niños y niñas y de las concernientes a la intermediación en tales hechos, a cuyo efecto se proponen en la iniciativa que se acompaña las modificaciones pertinentes al código penal. Además, su sanción daría cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dictada en el año 2012 en el conocido Caso “Fornerón e Hija vs. Argentina”.

El proyecto de ley presentado en esta oportunidad es representación del que fuera oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo en el Honorable Senado de la Nación mediante expediente 0106-PE-2022 el 23 de agosto del 2022. Aquel texto fue producto de una mesa de trabajo, realizada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del cual el suscripto fuera titular, de la que participaron representantes del señor Leonardo Aníbal Javier FORNERÓN en el proceso internacional; la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Dra. Marisa Graham, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la entonces presidenta de la Comisión de Legislación Penal de esta Casa, el entonces presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación, el titular de la Secretaría Nacional de Niñez, adolescencia y Familia (SENAF), funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación, como así también del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), la Defensoría General de la Nación y de la organización Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) en la República Argentina.

Además, contó con la participación especial de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo quien requirió hacer una correcta demarcación para que la iniciativa no colisione con las conductas previstas por el art. 146 del Código Penal, permitiendo la impunidad o la reducción de la pena de los apropiadores de niños durante la última dictadura militar.

Asimismo, el proyecto recogió los bastos antecedentes de esta Cámara en materia de tipificación de los delitos que aquí se proponen.



El proceso internacional mencionado se inició con una petición contra la República Argentina que fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 14 de octubre de 2004, en relación con los procesos judiciales relativos a la tenencia, guarda y adopción de M., hija biológica del señor Leonardo Aníbal Javier FORNERÓN.

Luego que la referida Comisión remitiera el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se dictó, el 27 de abril de 2012, la sentencia de fondo, reparaciones y costas que declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la protección a la familia y por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio del señor Leonardo Aníbal Javier FORNERÓN y de su hija biológica M., así como por la violación a los derechos del niño en perjuicio de esta última.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ordenó a la República Argentina a adoptar “...las medidas que se an necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en los párrafos 176 y 177 de la presente Sentencia” (v. punto dispositivo 4 de la sentencia), medida que, a casi DOCE (12) años del dictado del fallo, aún se encuentra pendiente de ejecución.

En particular, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por la Ley N° 23.849, que en las condiciones de su vigencia tiene jerarquía constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su artículo 35 que los Estados Partes “...tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma...”, lo cual, de acuerdo a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el mencionado precedente “Fornerón”, “... incluye, entre otras medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, la obligación de prohibir penalmente la ‘venta’ de niños y niñas, cualquiera sea su forma o fin” (v. párrafo 139, in fine).

En la sentencia se señala que, pese a que ese tipo de actos afectan bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, el acto de entregar a un niño o una niña a cambio de una contraprestación no se encuentra penalmente tipificado en el cuerpo normativo argentino, si

bien sí se sancionan otras conductas vinculadas (v. párrafos 140 y 141).

Asimismo, el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA fue ratificado por la REPÚBLICA ARGENTINA mediante la Ley N° 25.763, sancionada el 23 de julio de 2003.

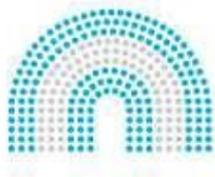
Pese a que se han presentado más de SESENTA (60) proyectos legislativos para incorporar esta figura en el CÓDIGO PENAL, y a que aquella también se encuentra prevista en los últimos proyectos de CÓDIGO PENAL elaborados en nuestro país, hasta el momento el ESTADO NACIONAL sigue incumpliendo con este deber.

Este vacío legal no solo compromete la responsabilidad internacional del Estado Nacional, sino que atenta contra la eficaz prevención y sanción de esta forma de criminalidad y, en última instancia, contra la protección integral de los derechos de los niños y las niñas que puedan ser víctimas de estas acciones.

La legislación penal de nuestro país no puede ignorar la realidad social en la que estamos inmersos. El fenómeno de las entregas directas ilegales ha ido creciendo considerablemente, generando un complejo entramado de actores y situaciones. Esta circunstancia forjó un verdadero y rentable negocio, cuyas principales víctimas son los niños, las niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza, junto con sus familias.

La CONSTITUCIÓN NACIONAL consagra el derecho a la libertad, suprime la esclavitud y prohíbe y sanciona la compra y venta de personas. Estas previsiones deben ser adaptadas e interpretadas a la luz de las necesidades actuales y, por lo tanto, es menester considerar que extienden su fuerza normativa con respecto a todo acto de similar naturaleza.

Por otra parte, no es posible soslayar que el artículo 611 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, que prohíbe expresamente las entregas directas en guarda de niños, niñas y adolescentes, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño o de la niña, no resulta ser una disposición legal suficiente, por cuanto a los fines de la política criminal es necesario la incorporación de un tipo penal que sancione la comisión de estos hechos ilícitos.



Con ese fin, el proyecto de ley que se propone busca incorporar al Capítulo II (“Supresión y suposición del estado civil y de la Identidad”), del Título IV (“Delitos contra el estado civil”), del Libro Segundo (“De los delitos”), del CÓDIGO PENAL UN (1) nuevo tipo penal, modificar UNO (1) ya existente y actualizar las previsiones referidas a la prescripción de estos delitos y a la competencia material de la Justicia Federal.

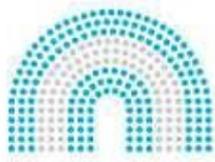
El artículo 1º del proyecto de ley tiende a una leve modificación del artículo 139 bis del CÓDIGO PENAL para que su redacción sea compatible con las nuevas incorporaciones. Concretamente, dicho tipo penal penaba la intermediación de todos los delitos que se encontraban comprendidos en el Capítulo II; dadas las modificaciones aquí propuestas, en tanto se incorporan nuevas previsiones penales, se estableció específicamente que dicho artículo sólo será aplicable para los artículos 138 y 139 del Código Penal.

Por su parte, el artículo 2º incorpora el artículo 139 ter al CÓDIGO PENAL. Este nuevo tipo penal establece una pena de CINCO (5) a QUINCE (15) años de prisión para quien entregare o recibiere a una persona menor de edad, cuando haya mediado en la transferencia precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de retribución. De este modo, se propone tipificar la llamada “compra-venta” de niños y niñas menores de edad.

Asimismo, teniendo en consideración que estos hechos suelen ser cometidos por intermediarios o intermediarias, se extendió el alcance del tipo penal para aquellos casos en los que estos o estas cometan el delito aún sin la existencia de precio, promesa remuneratoria o cualquier otro tipo de retribución. La investigación y sanción de las personas intermediarias reviste particular interés político criminal, ya que suelen ser quienes integran las organizaciones criminales que caracterizan a esta clase de delitos.

En este sentido, también se prevé que cuando dicha conducta sea cometida o haya contado con la participación, en el ejercicio de su actividad, de un funcionario o una funcionaria, un empleado público o una empleada pública, un o una profesional o personal de la salud, un abogado o una abogada, un encargado o una encargada de la educación o de la guarda del o de la menor o miembro de organizaciones especializadas en adopción se impondrá como pena accesoria la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Por otro lado, a los fines de priorizar la persecución penal de los máximos o las máximas responsables



de las asociaciones criminales, con la finalidad de poder desbaratarlas y evitar que sigan expandiendo su capacidad de acción, en el proyecto de ley se establece una reducción de la escala penal para la persona imputada que proporcione información útil que permita conocer la identidad de los o las que hubieren recibido a una persona menor de edad, intermediado, promovido o facilitado la comisión de este delito, o que permita dar con el parentesco correspondiente a la persona menor de edad. Esta previsión es importante desde una perspectiva político-criminal, ya que se basa en el complejo entramado criminal que se da en esta clase de delitos. De esta forma, se busca establecer una herramienta legal específica que sirva a los fines de luchar contra los grupos organizados que hacen de la compra-venta de menores de edad un negocio habitual y rentable.

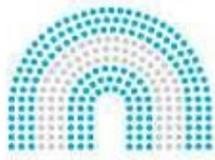
En este caso, atendiendo a las situaciones de desigualdad social –existan o no situaciones concretas de vulnerabilidad socio-económica– que puedan haber atravesado los progenitores y las progenitoras que hayan realizado la entrega de la persona menor de edad, se establece que quedarán exentos o exentas de pena cuando proporcionaren material biológico u otra información útil para el esclarecimiento de la identidad de la víctima.

De este modo, se prioriza nuevamente la persecución de las mencionadas redes y organizaciones criminales.

Para ello, se facilita la posibilidad de denuncia por parte de quienes cuentan con mayor información sobre los hechos y sobre las redes intervinientes, asegurándoles que no correrán riesgo penal alguno en caso de que brinden información útil. Esta herramienta es esencial para que el Estado pueda realizar una eficaz lucha contra las organizaciones previamente señaladas.

Cuando el sujeto activo fuera una persona menor de edad que resultara punible, las previsiones referidas a la exención de pena previstas en este artículo y en el anterior serán complementarias a la reducción o exención de pena establecidas en la legislación específica referida al régimen penal juvenil.

Mediante el artículo 3º se propone la sustitución del artículo 67 del CÓDIGO PENAL, de manera de incluir en sus términos la suspensión de la prescripción para los delitos previstos en el proyecto de ley que se acompaña mientras la víctima sea menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de



edad. Las propias características del delito obstaculizan la posibilidad de que la víctima pueda conocer su condición de tal. De allí la necesidad de extender el plazo de prescripción. El proyecto establece el mismo régimen que actualmente se prevé para otros delitos que afectan los derechos de los niños y las niñas y se garantiza el derecho de las víctimas a denunciar estos hechos y a obtener un acceso eficaz a la justicia.

Por los artículos 4º y 5º de la iniciativa adjunta se establece la competencia federal para la investigación de estos delitos, a cuyo efecto tales normas prevén la actualización de las disposiciones procesales y orgánicas, respectivamente. Esta medida tiene una fundamentación constitucional, por tratarse la materia en tratamiento de un “...punto regido por la Constitución (...) y por los tratados con las naciones extranjeras...”, tal como dispone el artículo 116 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Como se señaló anteriormente, los delitos que mediante el proyecto de ley que se remite se tipifican están específicamente previstos por un instrumento internacional de derechos humanos. En ese sentido, calificada doctrina jurídica señala que este tipo de casos se trata “...de causas que versan sobre puntos regidos por un tratado con naciones extranjeras y, por lo tanto, esos mandatos o esas prohibiciones fundan la competencia federal. (...) Cabe también advertir que, al generar estos tratados la responsabilidad internacional del Estado federal por la represión y punición de estos delitos, de todas maneras, existe un interés federal comprometido, que fundaría la competencia de los tribunales federales” (v. MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, t. II, p. 532, Del Puerto, Buenos Aires, 2003).

Esa justificación constitucional se corresponde con la necesidad práctica de federalizar un delito que tiene como característica intrínseca la interjurisdiccionalidad. Por ese motivo, el ESTADO NACIONAL estaría comprometiendo su responsabilidad internacional en caso de no asumir la persecución penal de este delito a través del sistema federal de justicia penal, el único con capacidad de establecer una política estratégica y eficaz de persecución de un delito que trasciende los límites físicos de los Estados locales.

Como puede apreciarse, se trata de un proyecto que no solo constituye un avance fundamental en materia de protección integral de los derechos de los niños y las niñas y de la persecución penal de aquellos hechos que afectan derechos basales y, por lo tanto, de máxima relevancia como lo son la identidad y la genuina filiación de tales personas, sino que viene también a subsanar el incumplimiento por parte del ESTADO NACIONAL de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.



Honorable
Cámara de Diputados
de la Nación
REPÚBLICA ARGENTINA

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen para la sanción del presente proyecto.

Martín Soria

Diputado Nacional